

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal

La seguridad jurídica en riesgo por la sexta regla del X
Pleno Casatorio Civil: Consecuencia de su aplicación en
procesos en los que media declaratoria de rebeldía

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Procesal

Autor:

Max Anderson Bedriñana Livia

Asesor:

Carolina Soledad Rodríguez Castro


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La seguridad jurídica en riesgo por la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil: Consecuencia de su aplicación en procesos en los que media declaratoria de rebeldía”, del autor BEDRIÑANA LIVIA, MAX ANDERSON, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10 de diciembre del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO	
DNI: 45577436	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-2883-9361	

RESUMEN

El trabajo evalúa si el principio de seguridad jurídica en la aplicación de la declaratoria de rebeldía se encuentra afectado. Sobre ello, se propone la hipótesis de que efectivamente existe una vulneración contra dicho principio, la misma que se produce cuando el juez aplica la técnica de la prueba de oficio bajo los parámetros de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil sobre hechos en los que se declaró previamente la presunción legal relativa de verdad.

El trabajo desarrolla principalmente que la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil vulnera el principio de seguridad jurídica, debido a que su aplicación desconoce o incluso niega la importancia de la existencia de la convicción judicial como presupuesto para que el juzgador llegue a la conclusión de declarar la presunción legal relativa de verdad. Asimismo, la sexta regla desconoce la importancia de la ausencia de convicción judicial para que el juzgador pueda aplicar la técnica de la prueba de oficio.

Finalmente, el trabajo propone la modificación de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, la cual debería realizarse bajo los parámetros del Código Procesal Civil. Mientras ello ocurre, los operadores de justicia podrían optar por una interpretación de la sexta regla que no vulnere el principio de seguridad jurídica.

Palabras clave

Rebeldía, seguridad jurídica, presunción, convicción judicial, prueba de oficio.

ABSTRACT

The paper evaluates whether the principle of legal certainty in the application of the declaration of default is affected. Regarding this, the hypothesis is proposed that there is actually a violation against said principle, the same one that occurs when the judge applies the technique of the evidence ex officio under the parameters of the sixth rule of the X Civil Cassation Plenary on facts in which the relative legal presumption of truth was declared.

The paper mainly develops that the sixth rule of the X Civil Cassation Plenary violates the principle of legal certainty, because its application ignores or even denies the importance of the existence of the judicial conviction as a presupposition for the judge to reach the conclusion of declaring the relative legal presumption of truth. Likewise, the sixth rule ignores the importance of the absence of judicial conviction so that the judge can apply the technique of the evidence ex officio.

Finally, the paper proposes the modification of the sixth rule of the X Civil Cassation Plenary, which should be carried out under the parameters of the Civil Procedure Code. While this is happening, justice operators could opt for an interpretation of the sixth rule that does not violate the principle of legal certainty.

Keywords

Default, legal certainty, presumption, judicial conviction, evidence ex officio.

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
SECCIÓN I: LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL	4
I.1 El concepto de la rebeldía	4
I.2 La regulación de la rebeldía en el Código Procesal Civil peruano	6
I.3 Los efectos de la rebeldía	11
a) Los efectos procedimentales	11
b) Los efectos materiales	13
SECCIÓN II: LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PREDICTIBILIDAD	17
II.1 Sobre la seguridad jurídica	17
II.2 Los presupuestos normativos que fortalecen la presunción legal relativa de verdad	21
II.3 El X Pleno Casatorio Civil vulnera el principio de seguridad jurídica	26
SECCIÓN III: LA PRESUNCIÓN LEGAL RELATIVA DE VERDAD Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO VÍAS EXCLUYENTES	32
III.1 La convicción dentro de la presunción legal relativa de verdad	34
III.2 La convicción dentro de la prueba de oficio	36
III.3 Modificación de la sexta regla	38
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo se evaluará sí dentro del ordenamiento jurídico peruano existe una vulneración al principio de seguridad jurídica y predictibilidad en la aplicación de la declaratoria de rebeldía dentro del proceso civil. Para ello propondremos como hipótesis que sí existe tal vulneración, ya que la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil debilita la fortaleza normativa y doctrinaria con la que cuenta la declaratoria de rebeldía, incrementando de esta manera la incertidumbre y confusión, principalmente, en las partes procesales.

En ese sentido, se desarrollará tres secciones. En la primera sección se expondrá las características de la rebeldía dentro del proceso civil, en la segunda sección se confrontará la sexta regla del X Pleno Casatorio con la declaratoria de rebeldía, a efectos de determinar si efectivamente existe o no una afectación al principio de seguridad jurídica y predictibilidad, y finalmente, en la tercera sección se propondrá una alternativa ante la problemática planteada.

En base a lo descrito, esperamos que la lectura del presente trabajo sea satisfactoria y aporte mayor conocimiento al lector, así como que contribuya con el constante debate sobre los temas tratados.

SECCIÓN I: LA REBELDÍA EN EL PROCESO CIVIL

I.1 El concepto de la rebeldía

La rebeldía como institución procesal tiene el presupuesto de que el demandado, a pesar de contar con la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción contestando la pretensión formulada por el demandante, *decide* no contradecir.

Una primera aproximación al concepto de la rebeldía es justamente que se sustenta en una *decisión* del demandado, y no en un *incumplimiento*. Esta precisión es importante, ya que la contestación de la demanda no es una obligación que tenga que cumplir necesariamente el demandado, sino una carga –como se desarrollará más adelante–, que el ordenamiento procesal le brinda al

demandado en correspondencia a su derecho de defensa. Por lo tanto, la no contestación de la demanda no genera incumplimiento.

En efecto, el acto de contestación tiene un propósito de exclusivo beneficio para el demandado de reducir el riesgo de que su situación jurídica y/o patrimonial se altere, y para que este beneficio se produzca es necesario contestar la demanda. Si la demanda no se contesta no se perjudicará ni el juez ni el demandante, sino el demandado. El acto de contestar es entera decisión del propio demandado, por lo tanto, recae sobre este la *carga* de contestar.

Lo descrito en el párrafo anterior permite enmarcar el acto de contestación como una carga y no como un deber del demandado. Sobre ello, Zatti indica que la carga se puede identificar cuando un resultado es obtenido por quien realiza un comportamiento específico (2005, p. 364). Como se precisó en párrafos previos, el resultado de reducir el riesgo de verse perturbado patrimonial y/o jurídicamente le compete en su totalidad al demandado, por lo que, sin su particular atención no se podrá obtener un resultado favorable.

Asimismo, específicamente sobre la carga procesal, Cavanni indica que una carga procesal implica un ejercicio de libertad que tiene quien pose la carga al momento de decidir si realiza o no un comportamiento para obtener un resultado favorable (2019, p. 08). En el presente caso, el comportamiento que apunta al resultado favorable de la mitigación de riesgo es contestar la demanda, quedando claro que este acto constituye una carga que deberá ser atendida por el demandado.

En base a lo desarrollado, se tiene que la primera aproximación de la rebeldía es que la contradicción materializada en la contestación de demanda es una situación jurídica procesal no obligacional denominada carga, la cual pesa específicamente sobre el demandado. Ahora bien, habiendo establecido la naturaleza jurídica de la contestación, a continuación se desarrollará el concepto sustancial de la rebeldía.

Es sencillo advertir que la rebeldía será la consecuencia del no levantamiento de la carga procesal dentro del plazo fijado por la norma, ya sea voluntario como parte de una estrategia procesal, o no, como consecuencia del descuido del demandado. Al respecto, Didier y Nogueira, denominan a esta clase de actos como acto-hecho caducificante, e indican que estos *“están constituido, generalmente, por dos elementos: transcurso de un determinado lapso de tiempo (= hecho) + inacción del titular del derecho (= acto). Si hubo o no voluntad en cuanto a la omisión es un dato absolutamente irrelevante”* (2015, p. 61). En otros términos, la rebeldía es un acto-hecho caducificante que consiste en un hecho jurídico que tiene como consecuencia la perención en el tiempo.

En efecto, una vez se cumple el transcurso del plazo que establece la norma para la configuración de la rebeldía, esta condición se mantendrá en el tiempo, lo cual no impide que el rebelde pueda incorporarse posteriormente al proceso – como se explicará más adelante– sino que se incorpore o no se incorpore su condición durante el proceso será la de parte rebelde.

En consecuencia, la rebeldía es una situación jurídica (acto-hecho caducificante) que se configura *ipso iure* contra la parte demandada, una vez se cumple el transcurso del tiempo sin atender la carga de contestación, la cual se mantendrá durante el tiempo que dure el proceso.

I.2 La regulación de la rebeldía en el Código Procesal Civil peruano

La rebeldía como institución procesal inicia su sustento con el artículo 458° del Código Procesal Civil, el mismo que indica expresamente lo siguiente.

“Artículo 458.- Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente ésta no lo hace, se le declarará rebelde.

También será declarado rebelde el litigante que notificado con la conclusión del patrocinio de su Abogado o la renuncia de su apoderado, no comparece dentro del plazo fijado en el Artículo 79”.

Como se puede ver, en el Código Procesal Civil existen dos supuestos por medio de los cuales se configura la rebeldía: (i) la no contestación de la demanda válidamente notificada en el plazo otorgado por la norma, y (ii) la no comparecencia en el proceso de la parte cuyo abogado o apoderado dejaron de ser tales.

Sobre el primer supuesto, este fue desarrollado en el apartado anterior, toda vez que es el más próximo a vincularlo con la rebeldía. En cuanto al segundo supuesto, es un caso muy particular que merecería un trabajo autónomo; no obstante, a continuación se describirá brevemente su contenido y la postura que adopta el presente trabajo al respecto.

El segundo supuesto de rebeldía está ideado para la culminación de la representación judicial por parte del apoderado. Así, una vez el apoderado o directamente el abogado decide no seguir patrocinando a la parte correspondiente, deberá notificar a esta el cese de la representación. Desde este momento la parte notificada tendrá el plazo de 05 días para comparecer en el proceso, de lo contrario, se le declarará en rebeldía.

Sobre esto, es relevante mencionar que doctrina especializada considera que es un error incluir el término “litigante” en el segundo supuesto descrito. Así lo indica Castillo, como se muestra a continuación.

“La declaración de rebeldía es solo respecto a la parte a quien se le opone determinada pretensión, es decir, para aquel que no cumplió con la carga procesal de contestar la demanda/reconvención, por lo que no estamos de acuerdo que el segundo párrafo del artículo en comentario haga referencia genéricamente al “litigante”, lo que puede significar que se refiera tanto al demandante como al demandado” (2016, p. 735).

Al respecto, la postura de Castillo no es compartida por esta investigación por una cuestión de aplicación lógica. La rebeldía es una institución cuya regulación

es de carácter legal. En otros términos, la rebeldía como institución existe porque así lo contempla el Código Procesal Civil. Si el legislador retirase esta institución de la norma, simplemente no existiría y el legislador tendría que diseñar otra institución que cubra la ausencia de la rebeldía.

Partiendo de lo anterior, para el Código Procesal Civil la rebeldía tiene dos supuestos, el descrito en el primer párrafo y el descrito en el segundo párrafo. Por lo tanto, sería contradictorio desbaratar parcialmente el segundo supuesto porque no encaja en el primer supuesto. El argumento de Castillo justamente indica que no es posible calificar al demandante como rebelde porque no se encuentra en el primer supuesto. Con esto se estaría desconociendo directamente la existencia del segundo supuesto.

En pocas palabras, el demandante puede ser calificado como rebelde tan sencillamente porque así lo regula el segundo párrafo del Código Procesal Civil. De lo contrario se tendría que decir que no es posible calificar como rebelde al demandado por no comparecer ante el cese de representación de su apoderado porque esto no está vinculado a la contestación de la demanda, lo cual es un despropósito lógico.

La segunda razón de por qué es cuestionable lo propuesto por Castillo es porque, si se analiza la calificación de rebelde de los litigantes bajo el criterio del segundo párrafo (sin involucrar al criterio del primer párrafo), se puede concluir que tanto el litigante-demandante como el litigante-demandado pueden incurrir en el mismo supuesto de que sus apoderados cesen en su representación, por lo que no habría razón para hacer una diferenciación entre ambos litigantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la postura de esta investigación es aún más drástica. El segundo supuesto de rebeldía debería eliminarse del Código Procesal Civil y se debería buscar alguna alternativa que pueda adaptarse al vacío normativo. La institución del abandono es una alternativa, o bien como indica Monroy-Palacios *“hubiese resultado suficiente establecer una regla que señale a las partes que el proceso continuará con el cumplimiento o no del mandato de nombrar nuevo representante o abogado”* (2015, p. 266).

Lo anterior debido a que la rebeldía es una institución cuya tradición doctrinaria está vinculada al cumplimiento del plazo perentorio de la no contestación. Así se puede advertir, por ejemplo, en el artículo 496° del Código Procesal Civil español, y en el artículo 344° del Código de Proceso Civil brasileño, sistemas procesales que comparten tradición jurídica con el sistema procesal peruano.

“Código Procesal Civil español

Artículo 496. Declaración de rebeldía y efectos.

- 1. El Letrado de la Administración de Justicia declarará en rebeldía al demandado que no comparezca en forma en la fecha o en el plazo señalado en la citación o emplazamiento, excepto en los supuestos previstos en esta ley en que la declaración de rebeldía corresponda al Tribunal.*
- 2. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”.*

“Código de Proceso Civil brasileño

Artículo 344. *Si el demandado no contestase la acción, será considerado rebelde y se presumirán verdaderas las alegaciones de hecho formuladas por el demandante”.*

Como se puede apreciar, las normas citadas no contemplan un supuesto distinto al de la no contestación como condición para configurar la rebeldía. Así, en un sentido de derecho comparado junto con la tradición de la institución es atendible que el actual segundo supuesto de rebeldía deba suprimirse.

Por otro lado, como se indicó en párrafos previos, no debe confundirse a la declaración de rebeldía como una prohibición de participar en el Proceso contra el demandado. Esto último contravendría de forma directa el derecho a la defensa del demandado. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia

estableció que el ejercicio de contradicción es la manifestación del derecho fundamental a la defensa, tal como se muestra a continuación.

*“entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como **un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso**”* (el énfasis es nuestro) (STC 02269-2007-PA/TC, fundamento 7).

En efecto, el derecho de defensa garantiza que ante todo acto procesal la parte demandada pueda defenderse. Así, si el juzgador emite una resolución que admite la demanda y corre traslado de la misma, el ordenamiento jurídico le garantiza al demandado un plazo y mecanismos razonables para poder ejercer su derecho de defensa mediante la contradicción. No obstante, la resolución que admite a trámite la demanda no es la única resolución que se despliega en un proceso.

Así, si la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción contestando la demanda, ello no implica ni remotamente que el demandado no podrá defenderse en todo lo que resta del proceso. Aún si no se haya tenido ningún tipo de señal por parte del demandado, el artículo 459° del Código Procesal Civil garantiza que se le notifique por lo menos la resolución que declara saneado el proceso, las resoluciones que citan a audiencia, la citación para sentencia y la sentencia misma. Contra todas ellas y contra todas de las que tome conocimiento, el demandado podrá defenderse.

Aún más, el ordenamiento jurídico garantiza, a través del artículo 462° del Código Procesal Civil, que el rebelde pueda incorporarse al proceso en cualquier momento. Esto implica que dicha incorporación pueda darse incluso antes de que se dicte la sentencia. No obstante, el referido artículo 462° es claro cuando indica que el rebelde se sujetará al estado en que se encuentre el proceso, con lo cual los eventuales cuestionamientos de los actos procesales previos no deberían tener éxito. En el mismo sentido, Monroy-Palacios indica que, ante

comparecencia tardía del rebelde “*la posibilidad de interponer defensas procesales, contestar la demanda y ofrecer medios probatorios habrá precluido*” (2015, p. 272).

I.3 Los efectos de la rebeldía

Habiendo conocido la regulación normativa de la rebeldía, se desarrollará a continuación los efectos que la declaratoria de rebeldía produce.

Se clasificará los efectos de la rebeldía en efectos procedimentales y en efectos materiales. Los efectos procedimentales son i) el cese de notificaciones, y ii) el pronunciamiento sobre el saneamiento; mientras que, los efectos materiales son i) la posibilidad de conceder medidas cautelares contra el rebelde, y ii) la presunción legal relativa de verdad.

a) Los efectos procedimentales

i) El cese de notificaciones

Sobre el primer efecto procedimental, el artículo 459° del Código Procesal Civil establece que la notificación hacia el rebelde cesará, salvo supuestos concretos detallados en la propia norma, como se muestra a continuación.

“Artículo 459.- *La declaración de rebeldía se notificará por cédula si el rebelde tiene dirección domiciliaria. En caso contrario, se hará por edictos.*

De la misma manera se le notificarán las siguientes resoluciones: la que declara saneado el proceso, las que citen a audiencia, la citación para sentencia, la sentencia misma y la que requiera su cumplimiento. Las otras resoluciones se tendrán por notificadas el mismo día que lo fueron a la otra parte.”.

En párrafos previos se hizo referencia a este escenario precisando que la norma citada garantiza el derecho de contradicción del demandado. En efecto, el demandado será notificado con las resoluciones que en ella se mencionan; no obstante, la norma limita la notificación del resto de resoluciones.

Sin embargo, es un despropósito que exista una lista cerrada sobre las resoluciones que se notifiquen al demandado. La razón es que el juez puede emitir alguna resolución que sea de particular interés del demandado, que lo impulse a incorporarse al proceso para poder defenderse, pero si no se le notifica nunca podrá hacerlo, y en tanto el derecho de defensa es un derecho fundamental, la regulación procesal no debería correr el riesgo de lesionarlo.

ii) El pronunciamiento sobre el saneamiento procesal

Sobre el segundo efecto procedimental, el artículo 460° del Código Procesal Civil brinda al juez el poder de sanear el proceso y proceder con la sentencia, como se muestra a continuación.

“Artículo 460.- Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461”.

El saneamiento es una etapa procesal cuya finalidad, como indica Salas Villalobos, es convalidar el proceso y prevenir futuros vicios de validez, ya que aquello que no se objetó oportunamente no podrá objetarse posterior al saneamiento (2013, p. 229).

Así, el saneamiento del proceso es importante ya que esta etapa dota de validez a los actos procesales efectuados, y prepara el camino para que se tome la decisión final. La consecuencia es que estas no podrán cuestionarse posterior al saneamiento, lo cual no favorecería evidentemente a la parte rebelde que se convirtió en tal por descuido o negligencia.

Ahora bien, la regulación procesal no *obliga* al juzgador a sanear el proceso, sino a pronunciarse sobre el saneamiento. Si el juez considera, por ejemplo, que una resolución no fue debidamente notificada podría ordenar la subsanación de este vicio y no declarar el saneamiento del proceso.

Finalmente, lo que sí obliga el citado artículo 460° es que, si el juez declara saneado el proceso, procederá a expedir sentencia, salvo excepciones vinculadas a los efectos materiales de la declaratoria de rebeldía.

b) Los efectos materiales

i) La posibilidad de conceder medidas cautelares contra el rebelde

Sobre el primer efecto material, el artículo 461° del Código Procesal Civil establece que el juez puede establecer medidas cautelares contra del rebelde.

“Artículo 463.- Declarada la rebeldía, pueden concederse medidas cautelares contra el emplazado para asegurar el resultado del proceso, o contra el demandante en caso de reconvención.”

Es evidente que esta regla busca garantizar que el proceso no se vea perjudicado ni entorpecido como consecuencia de la rebeldía de la parte declarada como tal. Para ello el juez podrá dictar, por ejemplo, una medida inhibitoria de transferencia de propiedad contra el rebelde si la pretensión es patrimonial.

Es interesante la perspectiva de Monroy-Palacios sobre este punto, quien recuerda que, *“esta norma se podría concebir como una reminiscencia de aquellas épocas en que a través de medidas de coerción se buscaba que el demandado se apersona al proceso”* (2015, p. 270). Como se indicó, esta norma prioriza el debido proceso en la medida de que impide que el conflicto no sea resuelto, o resuelto sin garantías para la contraparte, o la pretensión no sea satisfecha en su momento.

ii) La presunción legal relativa de verdad

Sobre este segundo efecto material tenemos como base normativa el artículo 461° del Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 461.- *La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:*

- 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;*
- 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible;*
- 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o*
- 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”*

Así, la presunción legal relativa de verdad es la consecuencia natural de la declaratoria de rebeldía, siendo excepcional su no ocurrencia. Aún más, es postura del presente trabajo que el efecto práctico y útil de la declaratoria de rebeldía gira básicamente en torno a este concepto, ya que tiene impacto directo en la prueba, por lo que corresponde cuestionarnos sobre la naturaleza y funcionamiento de la presunción legal relativa de verdad. Sobre ello, Zavala delimita a las presunciones de la siguiente manera.

“[Son la] consecuencia que cabe dentro de lo normal (según las máximas de la experiencia que son subsumidas en la norma en concreto), producto de una relación que enlaza entre sí un hecho conocido y cierto con un hecho desconocido e incierto (una afirmación base con una afirmación resultado, que es lo que se presume)” (1994, p. 97).

En efecto, la presunción es una postura respecto a los hechos invocados en el proceso, mediante la cual se retira a quien los invocó la obligación de probarlos, y más bien la ley le permite al juzgador asumir la veracidad de tales hechos. En

términos de Devis “*la presunción no es una prueba, sino exención o dispensa de la prueba*” (1984, p. 98).

Asimismo, es necesario precisar que existen presunciones absolutas y presunciones relativas, tal como explica Alcalá-Zamora en la siguiente descripción.

“o se trata de las denominadas legales, y entonces se conectan con la carga de la prueba (a título de exclusión –las iuris et de iure o absolutas– o de inversión en cuanto a ella –las iuris tantum o relativas–), o bien las llamadas humanas, y en tal caso se ligan con la fuerza probatoria... y no son medios distintos de los que hemos referido brevemente, sino los mismos, sólo que sin intensidad demostrativa plena (meras conjeturas o indicios)” (1965, p. 205).

En otros términos, las presunciones legales se encuentran directamente vinculadas con la carga de la prueba, siendo las presunciones absolutas aquellas que extinguen la obligación de probar un hecho dentro del proceso, y las presunciones relativas aquellas que retiran la obligación de probar a quien invocó el hecho presumido y lo invierten contra la contraparte. Sobre ambas presunciones el Código Procesal Civil las define de la siguiente manera.

“Presunción legal absoluta

Artículo 278.- Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.”.

“Presunción legal relativa

Artículo 279.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.”.

Así, una formulación bastante sencilla y aceptada en la doctrina es que las presunciones absolutas no admiten prueba en contrario (*iuris et de iure*), mientras que las presunciones relativas sí admiten prueba en contrario (*iuris tantum*).

Ahora bien, conforme a lo explicado, y retomando el tema de la presunción legal relativa de verdad como efecto material de la declaratoria de rebeldía, se puede advertir que esta presunción tiene el comportamiento lógico de una presunción relativa, que admite prueba en contrario. En este punto surge la duda de si la presunción legal relativa de verdad exige que el favorecido por esta acredite el hecho invocado.

Si revisamos la teoría base de la presunción relativa vemos, como indica Ledesma que, “*en la presunción iuris tantum, o relativa, el juez acepta por cierto el hecho presumido, acreditando que sea el antecedente. La ley admite prueba en contrario*” (2008, p. 979). Por ende, ante la ausencia de contestación de la demanda, en la presunción legal relativa de verdad producto de la declaratoria de rebeldía, no existirá prueba en contrario, por lo que la consecuencia lógica sería que la parte demandante no tenga que acreditar los hechos invocados.

Sin embargo, como se advirtió en párrafos previos, la presunción legal relativa de verdad se activará únicamente cuando se verifique la inexistencia de los supuestos contemplados en el artículo 461° del Código Procesal Civil. Así, realizando una lectura a contrario se tiene que la presunción legal relativa de verdad se activará siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones.

- a) La demanda no es contestada por el demandado, ni por ninguno de los demandados, cuando la parte demandada sea múltiple.
- b) La pretensión de la demanda se sustenta en un derecho disponible.
- c) La demanda cumple con adjuntar la prueba documentaria legal.
- d) El juez tiene convicción respecto de la demanda.

Los cuatro puntos descritos objetivos y no ameritan discusión. Aún más, específicamente el punto referido a la convicción judicial se comporta como una herramienta procesal que fortalece la presunción legal relativa de verdad como efecto material y práctico de la declaratoria de rebeldía, en tanto será el juez quien desarrolle las razones en una resolución debidamente motivada de por qué la pretensión le generó convicción.

Sin embargo, es necesario precisar que, a pesar de la fortaleza normativa de la presunción legal relativa de verdad –que será detallada en el siguiente apartado– existe una variable dentro de la jurisprudencia nacional, específicamente dentro del X Pleno Casatorios Civil, que pone en riesgo e incluso vulnera gravemente el principio de seguridad jurídica y predictibilidad que la regulación de la declaratoria de rebeldía tiene construido. Esta cuestión y la problemática probatoria serán evaluados y desarrollados en el siguiente apartado.

SECCIÓN II: LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PREDICTIBILIDAD

Habiendo descrito y desarrollado la institución de la rebeldía y sus distintos efectos, en la presente sección se desarrollará el problema jurídico que ocasiona la aún insuficiente regulación de la rebeldía sobre el principio de la seguridad jurídica y predictibilidad. Para ello, se estudiará esta institución y su materialización en la predictibilidad dentro del Derecho y, posterior a ello, el menoscabo que le ocasiona a dicha institución la regulación actual de la rebeldía.

II.1 Sobre la seguridad jurídica

El Derecho tiene conceptos elementales llamados principios, los cuales son pilares que sostienen la configuración misma del Derecho. Sobre ello, Alexy, quien desarrolló largamente la teoría de los principios, define a estos como *“mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas”* (1986, p. 86).

En efecto, los principios son normas que tienen la vocación de ser realizadas y observadas siempre, y sobre las cuales se funda el Estado Constitucional de Derecho. Así, como indica García, los principios necesitan de los legisladores, jueces y otros operadores de justicia, que reconozcan a tales principios como verdades jurídicas (1989, p. 144).

Existen principios dentro del ordenamiento jurídico peruano tales como el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio del debido proceso, entre otros. Así, el principio que se encuentra afectado por la regulación actual en el proceso civil es el principio de la seguridad jurídica y predictibilidad.

Si bien es cierto que en estricto la seguridad jurídica no se encuentra mencionada directamente en la Constitución Política del Perú, el artículo 3 de la misma precisa el criterio de los derechos fundamentales como *númerus apertus* dentro de dicho cuerpo normativo, como se muestra a continuación.

“la enumeración de los derechos establecidos en [el capítulo de los derechos fundamentales] no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

En ese sentido, es posible entender que el principio de la seguridad jurídica tiene amparo constitucional en el artículo 3 de la Constitución. Así también lo establece el Tribunal Constitucional cuando indica lo siguiente.

“si bien el principio de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículo 3 de la Constitución)” (STC 05178-2022-PA/TC, fundamento 9).

En cuanto al principio de seguridad jurídica, Garzón considera que este es un concepto que todo sistema jurídico positivo debe respetar, ya que implica convivencia pacífica y previsibilidad de las decisiones jurídicas (2000, p. 402). Como se puede notar, la seguridad jurídica está vinculada a las decisiones sobre la interpretación del Derecho, así como de su aplicación; en específico, a las decisiones jurisdiccionales, las cuales deben tener un grado de predictibilidad que permita evitar el caos social y, por ende, generar convivencia pacífica.

La seguridad jurídica, por lo tanto, no es un valor que deba notarse en el momento posterior al proceso, sino incluso en un momento previo, ya que el operador tendrá las herramientas necesarias para practicar una posible consecuencia. En palabras de Ruiz, la seguridad jurídica *“puede concebirse como un valor que, por lo mismo, aparece no como algo que el derecho debe hacer, sino como algo que irremediablemente hace en su funcionamiento normal”* (2020, p. 25).

En efecto, en mérito al principio bajo desarrollo, los jueces, abogados, e incluso las propias partes procesales puede advertir en base a criterios que brinde el ordenamiento jurídico las consecuencias de un supuesto de hecho. Así, la persona que posee un inmueble por el lapso de diez años puede predecir que la consecuencia jurídica de este supuesto es la usucapión; y aquella persona que funge de fiador o garante a favor del deudor dentro de un contrato de mutuo puede predecir que, ante el incumplimiento de pago, el acreedor deberá exigir dicho cumplimiento ante el propio deudor y solo de forma residual contra el fiador, entre otros ejemplos.

Como se indicó en párrafos previos, el principio de seguridad jurídica se materializa en la práctica jurídica a través de la predictibilidad y la certeza que brinde tanto el ordenamiento jurídico como las decisiones judiciales. Sobre ello, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente.

“el principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales, como una manifestación del principio de seguridad jurídica, implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos

judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales” (STC 05178-2022-PA/TC, fundamento 9).

Ahora bien, la seguridad jurídica y la predictibilidad son directrices dentro del ordenamiento jurídico; no obstante, es necesario recordar que el Derecho no es una ciencia formal que prediga el resultado como si se tratase de una operación aritmética. El Derecho es una técnica dinámica que evoluciona conforme lo hace la sociedad. En ese sentido, Alvim indica lo siguiente.

“Cuando se piensa en la predictibilidad como objetivo deseable y que debe ser alcanzado por el Derecho, no significa que las partes tengan siempre condiciones de prever de forma precisa cómo será la decisión del proceso en el que se oponen. Pero la decisión no debe ser tal que sea imposible imaginarla” (2010, p. 77).

En efecto, la predictibilidad no significa necesariamente que una consecuencia jurídica se produzca de forma indefectible, salvo en los casos extremadamente fáciles y evidentes como la demanda de filiación con la prueba de ADN. La predictibilidad no es ver el futuro, pero sí debe permitir llegar a una posible consecuencia como resultado de un ejercicio basado en elementos o herramientas que el propio ordenamiento jurídico brinda. Es importante este último punto, ya que si el juzgador toma una decisión sin las variables que brinde el propio ordenamiento jurídico, estaríamos frente a un vacío normativo o ante una decisión judicial arbitraria.

Así, en nuestro ejemplo, el poseedor sabe que por el transcurso del tiempo se puede declarar la usucapión y convertirse en propietario, pero esta consecuencia no es necesaria, ya que existen variables que pueden determinar si dicha consecuencia se producirá o no, tales como la continuidad, la pacificidad y la publicidad de la posesión, los mismos que tendrán que ser evaluados por el

juzgador. Asimismo, la persona que actuó como fiador en un contrato de mutuo sabe que el acreedor no podría perseguirlo antes que al deudor principal, pero esta consecuencia tampoco es necesaria, ya que es posible que en el contrato se haya pactado la renuncia al beneficio de excusión.

Entonces, queda claro que el principio de seguridad jurídica y predictibilidad no consiste necesariamente en conocer la decisión del juez antes de que emita la sentencia, sino en poder llegar a una conclusión respecto del destino de la institución que se esté discutiendo en base a la disposición normativa aplicable, y que puede ser variable (favorable o desfavorable), pero que dicha variación debe responder necesariamente a la aplicación de herramientas y criterios que el propio ordenamiento jurídico brinde. Es necesario que existan criterios establecidos en alguna fuente normativa –ley, reglamento, jurisprudencia u otro– para que el juzgador pueda descansar su decisión en tales fuentes y no convertirse en una decisión arbitraria o sin sustento, tal como indica Rodríguez-Arana a continuación.

“el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisamente para que los ciudadanos sepan a que atenerse. Cuándo se fomenta la confusión, cuándo se oscurece el régimen jurídico deliberadamente (...) de alguna manera se está afectando negativamente al criterio jurídico de la seguridad jurídica, medida que nos da la intensidad y autenticidad del Estado de Derecho en cada país, en cada sistema jurídico” (2007, p. 254).

En síntesis, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica y predictibilidad el ordenamiento jurídico y los operadores de justicia no deben genera confusión al ciudadano.

II.2 Los presupuestos normativos que fortalecen la presunción legal relativa de verdad

Como se desarrolló en el apartado de los efectos materiales de la declaratoria de rebeldía, esta causará presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos siempre que no cumplan las siguientes condiciones.

- e) Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda;
- f) La pretensión se sustente en un derecho indisponible;
- g) Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o
- h) El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción

La primera condición es objetiva, coherente y no genera confusión. Como se estudió, las presunciones relativas son aplicadas ante la ausencia de argumentos que contradigan los hechos expuestos por la demanda, por lo que basta con que se configure una sola contradicción para que se diluya toda posibilidad de discutir una presunción relativa. Así, si la demanda es contestada por el demandado o por tan solo uno de los codemandados, los hechos de la demanda se considerarán en contienda y, por lo tanto, es lógico que no se genere la presunción legal relativa de verdad.

Lo mismo ocurre con la segunda condición. Según indica Stein, los derechos disponibles son *“aquellos que tienen un contenido patrimonial; es decir los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición”* (1999, p. 162). En otros términos, son derechos disponibles aquellos que, por ser de libre disposición, son susceptibles de ser valorados patrimonialmente. Ejemplo de estos son la pretensión de indemnización, la pensión de alimentos, el régimen de visitas, la resolución contractual, entre otros. Todos estos derechos pueden ser *negociados* entre las partes, valorados y pactados entre ellos.

En contraparte, los derechos indisponibles son aquellos que no son de libre disposición. Ejemplos de derechos indisponibles son la impugnación de paternidad, la filiación, el mejor derecho de propiedad, la vida misma, entre otros.

Es evidente que un sistema donde prima la Constitución no podría permitir que se negocie si una persona es o no padre de un menor, o que una persona le ponga precio a su vida y lo termine vendiendo. Así, si la norma no admite que los mismos sean transferidos por la mera voluntad del titular, con mayor razón prohíbe que estos sean transferidos o revocados por la ausencia de voluntad o la inacción del titular.

Un ejemplo de inaplicación de la presunción legal relativa de verdad sobre un derecho indisponible sería un proceso de impugnación de paternidad, en el que el padre demanda al menor para que se declare que no es el padre biológico. De ser el caso que la paternidad fuese un derecho disponible y el menor –a través de su representante– no contesta la demanda, en aplicación de la presunción legal relativa de verdad, el demandante dejaría de ser el padre *ipso facto*.

Sin embargo, esto no funciona así. Actualmente el ordenamiento jurídico entiende que la paternidad no es un valor negociable, por lo que no deja a la voluntad de las partes, ni a la ausencia de esta, la declaratoria o negación de paternidad. Así, si el menor no contesta, no es posible aplicar la presunción legal relativa de verdad, ya que justamente la paternidad es un derecho indisponible.

La tercera condición también es una condición objetiva y verificable. Existen pretensiones que por mandato normativo deben ser probados mediante prueba documentaria. Ejemplo de ello es el inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil, que establece como un requisito especial para la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio que “*se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente*”.

Así, la norma exige que, para tramitar la pretensión referida, se deberá presentar necesariamente una prueba documentaria. Por lo tanto, si en este tipo de pretensión, si no se presenta la prueba documentaria exigida por la norma, y el demandado no contesta la demanda, entonces no será posible aplicar la presunción legal relativa de verdad. Es una condición objetiva, ya que es la

propia norma la que establece en qué casos se deberá presentar prueba documentaria de manera obligatoria, por lo que esta condición no afecta el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

Finalmente, esta postura estricta y ordenada que plantea el referido artículo 461° del Código Procesal Civil para que el ciudadano advierta si se aplicaría o no la presunción legal relativa de verdad ante la rebeldía del demandado se concreta con la cuarta condición del artículo bajo comentario, el cual establece textualmente que la rebeldía no causará presunción legal relativa de verdad cuando *“el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción”*.

La convicción no es un concepto abstracto y vacío. La convicción está estrechamente vinculada con el tema probatorio. La propia disposición normativa indica que el juez deberá descansar su convicción en una resolución motivada. En el mismo sentido, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia indicó que la motivación es el mecanismo para obtener el resultado de la valoración probatoria, como se muestra a continuación.

“la motivación o justificación es el mecanismo –normalmente escrita– del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber– las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes” (Casación N° 367-2018, sexto considerando).

En efecto, la convicción a la que pueda llegar el juzgador será el resultado de la valoración de la prueba que pueda realizar, incluso si esta fuese una valoración rudimentaria por encontrarse en la etapa postulatoria. Por el contrario, si el juzgador indicase que la demanda le genera convicción sin que esta contenga ningún medio probatorio, su decisión calificaría como una decisión con motivación indebida o inexistente.

Por lo tanto, para valerse de la “*convicción*” mencionada en el artículo 461° del Código Procesal Civil, el juzgador deberá verificar que dentro de la demanda existen medios probatorios que pueda valorar. Así, si estos medios probatorios le generan convicción, será recién en este punto que el juzgador podrá declarar que la rebeldía del demandado causa presunción legal relativa de verdad. Por otro lado, si la demanda no contiene medios probatorios, entonces el juzgador no podrá contrastar los hechos invocados por el demandante y, por lo tanto, al no poder aplicar convicción, no podrá establecer que la rebeldía del demandado cause presunción legal relativa de verdad.

Cabe recordar que las presunciones aplican únicamente sobre hechos desconocidos; es decir, sobre hechos no probados. No tendría sentido generar una presunción sobre un hecho acreditado. Sin embargo, esto no debe generar la errada conclusión de que como un hecho no está probado, no podría generar convicción, y por lo tanto no se podría aplicar la presunción legal relativa de verdad, aparentemente contraviniendo lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil, ya que, como indica Donaires, las presunciones dan “*por cierto un hecho determinado siempre y cuando otro hecho indicador del primero haya sido suficientemente acreditado en el proceso*” (2008, p, 119).

En efecto, como es sabido, una pretensión contiene diversos hechos, y así como no siempre están todos y cada uno de los hechos acompañados en la demanda con su correspondiente medio probatorio, tampoco es usual que ningún hecho tenga medio probatorio. En ese sentido, es plenamente posible que el juzgador genere convicción sobre el caso en base a los medios probatorios que se encuentran en la demanda, y aplicará presunción legal relativa de verdad sobre aquellos hechos que no fueron acreditados. Sobre el tema, el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, comentando el artículo 461° indicó que, “[*la rebeldía*] genera presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, presunción legal que será valorada a la luz de los demás medios probatorios actuados en el proceso” (Expediente N° 03-2019, sexto considerando).

Por lo tanto, se concluye que la presunción legal relativa de verdad –variable que vuelve útil a la declaratoria de rebeldía– es una institución que tiene una sólida base normativa en los filtros que permitirán su aplicación, con lo cual, se garantiza que el despliegue de la presunción legal relativa de verdad no tiene un sustento arbitrario o débil, sino motivado y, por ende, contribuye con el fortalecimiento de la institución de la rebeldía como herramienta procesal.

Sin embargo, como veremos a continuación, el X Pleno Casatorio Civil desvirtúa los efectos de la rebeldía en materia probatoria, y con eso, la presunción legal relativa de verdad, convirtiendo la institución de la rebeldía en una institución inútil.

II.3 El X Pleno Casatorio Civil vulnera el principio de seguridad jurídica

En septiembre 2020 se publicó el X Pleno Casatorio Civil, recaído en el Expediente N° 1242-2017, que estableció doce (12) reglas con carácter de precedente vinculante, con el objetivo de normar el ejercicio de la prueba de oficio y la valoración probatoria de esta. Al respecto, la regla que vulnera el principio de seguridad jurídica y predictibilidad es la sexta regla, la cual establece lo siguiente.

“Reglas establecidas

Sexta regla: *Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por declaración de rebeldía, el juez de primera instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.*

Como se observa, la sexta regla regula (i) la prueba extemporánea, (ii) la prueba presentada por la parte rebelde, y (iii) la prueba declarada improcedente. Si bien es cierto que lo concerniente al presente trabajo es lo relativo a la prueba presentada por parte rebelde, ello no obsta que el razonamiento desarrollado a

continuación también aplique a la prueba extemporánea y a la prueba declarada improcedente.

Para comprender a cabalidad la afectación bajo desarrollo, se hará una breve descripción de la prueba de oficio. Sobre ello, el artículo 194° del Código Procesal Civil, regula la prueba de oficio en los siguientes términos.

“Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.”

Al respecto, Cavani define a la prueba de oficio como un poder del juez para esclarecer hechos, como se muestra a continuación.

“se trata de un poder que puede ejercitarse a partir de la falta de esclarecimiento o probanza de algún hecho esencial, es decir, de un hecho que conforma el objeto litigioso del proceso. Esto es lo que el CPC denomina “insuficiencia en la formación de la convicción judicial” (2018, p. 20).

Por su lado, Ferrer identifica a la prueba de oficio como un tipo de poder probatorio del juez, a través del cual dispone la admisión e incorporación de pruebas no requeridas por ninguna de las partes (2017, p. 153). Si bien Ferrer indica que este tipo de poder probatorio ocurre cuando las pruebas no son solicitadas por las partes, lo cierto es que también reconoce que dicho poder no es una categoría rígida, sino que tiene diversas intensidades que deberían identificarse en cada caso en concreto (2017, p. 153), con lo cual la prueba de oficio en los términos del X Pleno Casatorio Civil calificaría como un poder probatorio intenso del juez.

Así, es posible concluir que la prueba de oficio formulada en la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil es un tipo de poder probatorio del juez, mediante el cual este decide incorporar y actuar aquellos medios probatorios que fueron presentados al proceso, pero que no fueron incorporados por ser extemporáneos, por ser presentados por la parte rebelde, o por haber sido declarados improcedentes, siempre que exista insuficiencia en la formación de la convicción judicial.

Ahora bien, retomando la sexta regla, esta establece que el juez tiene el poder de admitir la prueba presentada por la parte rebelde, inicialmente no admitida por esta razón. Para ello, según la sexta regla, el juez deberá evaluar su pertinencia y relevancia.

Así, el demandante presenta la demanda, y el demandado, al no contestar dentro del plazo normativo, es declarado rebelde, y, por lo tanto, todos los medios probatorios que haya presentado en su contestación no serán admitidos. Bajo el supuesto de la sexta regla, el juez, cuando así lo considere en algún momento

del proceso, decidirá si admite o no tales medios probatorios presentados por el rebelde.

En este punto se desprenden dos graves problemas que afectan de forma directa y de forma indirecta el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

Sobre la afectación indirecta

La afectación indirecta consiste en que el juez, al admitir una prueba presentada por la parte rebelde y/o una prueba extemporánea, está vulnerando el principio de preclusión. Este principio, como indica Ariano tiene como consecuencia *“la pérdida –para las partes– de la posibilidad de realizar tal o cual acto por haber pasado el plazo previsto por la ley o por haberse ya cerrado el estadio procesal respectivo”* (2001, p. 73).

En ese sentido, el sistema procesal civil les permite a las partes presentar medios probatorios con la demanda o la contestación, y posterior a ello solo en caso de hechos nuevos y supuestos concretos que establece el artículo 429° del Código Procesal Civil, como se muestra a continuación.

“Medios probatorios extemporáneos.-

Artículo 429.- Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen.”

Así, en aplicación del principio de preclusión, vinculado al principio de oportunidad de la prueba, si una de las partes presenta medios probatorios fuera de plazo, como evidentemente ocurriría con la parte rebelde, la consecuencia procesal debe ser el rechazo de las mismas por ser inoportunas y por encontrarse precluido el momento adecuado.

Sin embargo, bajo la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, el juez podría obviar el principio de preclusión e incorporar y actuar el medio probatorio presentado de forma inoportuna. Como resulta evidente, esta práctica, al afectar el principio de preclusión, está afectando de forma indirecta el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

Como se estudió en apartados previos, el principio de seguridad jurídica consiste en que el ordenamiento jurídico brinde criterios normativos claros que le permita a los destinatarios de la norma advertir qué podría ocurrir dentro del proceso, siendo la esencia de la seguridad jurídica la predictibilidad normativa y la disminución de la confusión que el propio sistema procesal pueda generar.

Entonces, si la prueba presentada por la parte rebelde es admitida y valorada por el juez, el demandante diligente se hallaría en un escenario de confusión al tener, por un lado, la clara y evidente redacción del artículo 429° del Código Procesal Civil, el principio de preclusión y el principio de oportunidad de la prueba, y, por otro lado, la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil.

Por lo tanto, al afectar el principio de preclusión, la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil vulnera de forma indirecta el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

Sobre la afectación directa

En cuanto a la afectación directa, consiste en que el juez, al admitir y valorar la prueba presentada por la parte rebelde, está ignorando la presunción legal relativa de verdad como efecto material de la declaratoria de rebeldía.

Como se estudió en apartados previos, la presunción legal relativa de verdad es aquella presunción que el juez acepta por cierto, pero con la característica de ser *iuris tantum*, es decir, que admite ser derrotada con prueba en contrario.

Así también, es importante precisar que no debe entenderse a la presunción legal relativa de verdad como un formalismo que se aplica de forma arbitraria y con posible afectación a los derechos de la parte demandada, ya que, como se desarrolló en apartados previos, existen diversos criterios que actúan como filtros o vallas que el juez debe evaluar y motivar para por declarar que la rebeldía causa presunción legal relativa de verdad, siendo el criterio más sólido el de la convicción judicial.

Bajo este escenario, si en el proceso en el que el juez declara la presunción legal relativa de verdad, el rebelde presenta su contestación y medios probatorios, el juez podría admitir la incorporación del rebelde al proceso en aplicación del artículo 462° del Código Procesal Civil; no obstante, los medios probatorios no deberían ser admitidos, toda vez que la presunción legal relativa de verdad ya fue declarada. Esto es claro y no genera confusión.

Sin embargo, bajo la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, el juez podría admitir y actuar los medios probatorios presentados por la parte rebelde, a pesar de que el demandante diligente haya presentado en su demanda todos los medios probatorios correspondientes a los hechos invocados, y a pesar de que el juez haya declarado previamente la rebeldía y la presunción legal relativa de verdad sobre los hechos invocados en la demanda.

Es evidente que la parte demandante podría cuestionarse por qué el juzgador, después de haber declarado que la pretensión le genera convicción y que, por lo tanto, se genera presunción legal relativa de verdad –ya que de lo contrario no lo habría declarado– decide admitir y actúa medios probatorios que fueron presentados, no solo de forma extemporánea, sino contraviniendo la convicción generada del juzgador y, finalmente.

Por lo tanto, el X Pleno Casatorio Civil vulnera de forma directa el principio de seguridad jurídica y predictibilidad, en tanto genera mayor incertidumbre al destinatario de la norma, ya que, a pesar de la existencia normativa y desarrollo doctrinario de la rebeldía y de la presunción legal relativa de verdad, convierte a esta institución, en términos prácticos, una institución inútil.

SECCIÓN III: LA PRESUNCIÓN LEGAL RELATIVA DE VERDAD Y LA PRUEBA DE OFICIO COMO VÍAS EXCLUYENTES

Las secciones anteriores mostraron que la formulación de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil resulta contraproducente a efectos de resguardar y desarrollar el principio de seguridad jurídica y predictibilidad. En ese sentido, en la presente sección se expondrá una propuesta para revertir la desorientación provocada por la misma.

Conforme lo estudiado, la rebeldía es una situación jurídica en la que incurre la parte demandada cuando no ejerce la contradicción de la demanda dentro del plazo otorgado por la norma procesal. Así, conforme indica el artículo 458° del Código Procesal Civil, ante la falta de contestación del demandado, este será declarado rebelde.

No obstante, debe quedar claro que la declaratoria de rebeldía es únicamente una posición o calificación que se le coloca casi de forma automática al demandado cuando no contesta la demanda, mientras que las variables que impactan y alteran el proceso son los efectos que produce la declaratoria de rebeldía.

Se analizó la existencia de efectos procedimentales y efectos materiales, los cuales se producen en muchos casos cuando ocurren los supuestos que requieren cada uno de estos efectos. Así, cuando el juez emita una resolución que no se encuentra contemplada en el artículo 459° del Código Procesal Civil – en mérito a la declaratoria de rebeldía– dicha resolución no le será notificada a la parte rebelde, o cuando la parte demandante solicite una medida cautelar para asegurar el resultado del proceso se le podría conceder en mérito a la declaratoria de rebeldía.

Sin embargo, todos los efectos procedimentales y materiales, si bien generan incidencia en el proceso, no son determinantes para el resultado del mismo, excepto uno de ellos, la denominada presunción legal relativa de verdad.

Conforme lo desarrollado en el presente trabajo, la presunción legal relativa de verdad es una institución que otorga veracidad a determinados hechos planteados en la demanda.

Es evidente que si un hecho planteado en la demanda se presume como cierto, a pesar de no haberse demostrado, tal hecho podría determinar el destino de la sentencia, por lo que este efecto resulta ser relevante y delicado, ya que su utilización indiscriminada podría generar sentencias arbitrarias.

La postura de este trabajo es que el legislador fue consciente de la trascendencia de la presunción legal relativa de verdad en el proceso, por lo que desarrolló el artículo 461° del Código Procesal Civil colocando candados a la referida presunción. En otros términos, para que dicha presunción sea empleada con todas las consecuencias que ello conlleva, el juez tiene necesariamente que evaluar cuatro (04) condiciones. De lo contrario, esto no será posible.

La presente sección no pretende describir las características de la presunción legal relativa de verdad, ya que ello fue realizado en secciones pasadas, sino resaltar que la utilización de dicha herramienta no es discrecionalidad del juez, sino producto de una evaluación detallada de medios probatorios cuya sustentación se encontrará en la resolución que declare que la rebeldía causa presunción legal relativa de verdad. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico no debería buscar desnaturalizar o relativizar dicha institución al punto de volverla inútil.

Sin embargo, la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil contradice y desbarata la sólida institución de la rebeldía al permitir de forma discrecional que el juez pueda formular pruebas de oficio sobre hechos sobre los cuales se habría declarado la presunción relativa, generando contradicción y conflicto entre instituciones.

Sobre ello es necesario precisar que el presente trabajo no cuestiona la facultad judicial de formular pruebas de oficio bajo determinadas circunstancias, sino directamente cuestiona la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, que incluso sobrepasa la regulación preexistente de la prueba de oficio, ya que, como

establece el artículo 194° del Código Procesal Civil, la prueba de oficio aplica ante la ausencia de convicción. Sin embargo, el X Pleno Casatorio Civil omite esta importante condición, y otorga discrecionalidad plena al juez para formular pruebas de oficio, incluso si se generó convicción previamente.

A continuación, se evaluará la relevancia de la convicción, tanto para la presunción legal relativa de verdad, como para la prueba de oficio, lo cual permitirá concluir que ambos mecanismos no podrían convivir, como erróneamente permite la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil.

III.1 La convicción dentro de la presunción legal relativa de verdad

Conforme se desarrolló en el presente trabajo, la presunción legal relativa de verdad es una institución cuya determinación no es discrecionalidad del juez. Aún más, sería un error considerar a la presunción legal relativa de verdad como un elemento que perjudique al proceso, que vaya en contra de sus fines o, aún peor, considerarla anacrónica.

Por el contrario, la presunción legal relativa de verdad es consecuencia de un análisis integral de los medios probatorios presentados y admitidos dentro del expediente. Es una condición normativa que este análisis se materialice en una resolución motivada y se base en la convicción judicial. Así lo establece el artículo 461° del Código Procesal Civil, el cual indica expresamente lo siguiente.

“Artículo 461.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que:

(...)

4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.”

En efecto, la norma procesal establece que la consecuencia de la resolución que declara la rebeldía será la presunción legal relativa de verdad siempre que los hechos presentados en la demanda le generen convicción al juez. De lo contrario será el juez quien deba emitir una resolución motivando las razones por las cuales los hechos presentados en la demanda no le generaron convicción.

Sobre ello, vale recordar que la convicción es un elemento ligado estrechamente con los medios probatorios. En otras palabras, para que el juez manifieste convicción respecto de los hechos expuestos en la demanda será necesario que sustente su postura y los medios probatorios presentados y admitidos en el expediente.

Ahora bien, en este punto es relevante reiterar que las presunciones son aplicables respecto de los hechos no probados o desconocidos. Sobre ello Cavalieri indica que se podrá llegar a la veracidad de hechos desconocidos a partir del análisis de los hechos conocidos, tal como se muestra a continuación.

“La presunción judicial es, pues, aquello que le permite al Juez obtener el argumento que partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las reglas generales de la experiencia, le conduzca al convencimiento de la existencia de un hecho desconocido” (1995, p. 158).

En efecto, si en la demanda se exponen hechos acompañados de sus respectivos medios probatorios, entonces en estos casos no operan presunciones, sino directamente acreditación por valoración probatoria. Sin embargo, si el juez está frente a hechos expuestos que no vienen acompañados de medios probatorios, entonces el juez evaluará la aplicación o no de presunciones.

En el caso específico de la rebeldía, una vez se configura la omisión de contestación por parte del demandado, el juez debe identificar todos los hechos relevantes de la demanda e identificar todos los medios probatorios presentados

en la misma. Así, tales medios probatorios tendrán el poder de generar convicción en el juez por haber acreditado puntualmente determinados hechos.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, tales medios probatorios también tendrán el poder de generar convicción en el juez sobre hechos no acreditados, ya que la reunión de todos los medios probatorios y la coherencia entre estos con los hechos acreditados y hechos no acreditados le permitirán al juez colegir que existe un elevado grado de probabilidad de certeza y veracidad respecto de los hechos no acreditados.

De esta manera, el juez generará convicción sobre hechos acreditados por tener estos un medio probatorio puntual, y generará convicción sobre hechos no acreditados por razón de presunción, siendo en el caso de la rebeldía, por razón de presunción relativa.

En síntesis, para que un juez declare que la rebeldía genera presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda es necesario que exista un tránsito entre configuración de rebeldía, identificación de hechos relevantes, identificación de medios probatorios, evaluación de medios probatorios, y finalmente generación de convicción. Por lo tanto, la declaración de la presunción legal relativa de verdad implica la existencia de convicción. Sin convicción sería jurídicamente imposible declarar dicha presunción.

III.2 La convicción dentro de la prueba de oficio

Conforme se desarrolló a lo largo de este trabajo, la prueba de oficio es una facultad con la que cuenta el juez para esclarecer un hecho relevante para resolver la controversia. Sin embargo, el empleo de la prueba de oficio, al igual que el empleo en la presunción legal relativa de verdad, no es indiscriminada o injustificada.

La prueba de oficio cuenta con diversos elementos y características que fortalecen su aplicación, tales como la subsidiariedad, la condición de facultativa, la inimpugnabilidad, entre otros. Este apartado se concentrará en la

característica de la subsidiariedad. Como indica Lorca, la intervención del juez en materia probatoria *“viene referido a una carencia objetiva y absoluta de prueba sobre un hecho afirmado por una de las partes, que a su vez, sea preciso establecer para resolver el pleito”* (2012, p. 159).

En efecto, el primer paso que debe tomar el juez es aplicar valoración probatoria respecto de todos los medios probatorios presentados en el expediente, y concluir en base a ellos, si un hecho expuesto se encuentra o no acreditado. Así, una vez lo anterior ocurra adecuadamente, el juez recién podrá identificar aquellos hechos relevantes a los que los medios probatorios no les alcanzan y que, por lo tanto, existe una carencia objetiva y absoluta de prueba.

La subsidiariedad como característica de la prueba de oficio implica que el juez podrá ejercer esta facultad únicamente cuando ninguno de los medios probatorios dentro del expediente pueda sustentar un hecho expuesto, o, en términos del Código Procesal Civil, cuando los medios probatorios presentados no generen convicción en el juez, tal como establece el artículo 194° del Código Procesal Civil, que se muestra a continuación.

“Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba (...)” (el énfasis es nuestro).

La convicción toma un rol preponderante en la aplicación de la prueba de oficio, ya que la convicción está estrechamente vinculada a la valoración probatoria. Si existen medio probatorios el juez podrá sustentar convicción, ya sea por

acreditación en hechos directos o por una elevada probabilidad y coherencia en el caso de las presunciones.

En ese sentido, en el caso de que existan hechos relevantes e invocados dentro del expediente, pero que no les alcanza ningún medio probatorio, no se podrá generar convicción en el juez y, por lo tanto, en estos supuestos el juez se encontrará facultado de utilizar la prueba de oficio, para lo cual deberá emitir una resolución motivando la ausencia de convicción o insuficiencia probatoria.

En consecuencia, la condición necesaria para que el juez pueda aplicar la técnica de la prueba de oficio, el presupuesto normativo es la ausencia de convicción.

III.3 Modificación de la sexta regla

Lo desarrollado en los apartados previos nos permite concluir que, en los casos de rebeldía la existencia de convicción sobre los hechos expuestos genera presunción legal relativa de verdad, mientras que, la ausencia de convicción sobre tales hechos genera la posibilidad de aplicar prueba de oficio sobre ellos.

Así, resulta jurídicamente imposible que se pueda aplicar la técnica de la prueba de oficio sobre un hecho sobre el cual el juez generó convicción (ya sea por acreditación o por presunción). Sin embargo, la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, tergiversando la institución de la rebeldía estudiada en el presente trabajo y afectando el principio de la seguridad jurídica permite que un juez pueda aplicar prueba de oficio sobre un hecho sobre el cual se declaró la presunción legal relativa de verdad.

Vale recordar que la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil indica lo siguiente.

“Reglas establecidas

Sexta regla: *Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por declaración de rebeldía, el juez de primera instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa; el mismo tratamiento debe darse al medio de*

prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

El supuesto de hecho de la referida sexta regla relevante para el presente trabajo es que el demandado, posterior a haber sido declarado rebelde, se apersone y presente su contestación junto con los medios de prueba correspondientes. Para este momento del proceso, el juez habrá emitido una resolución pronunciándose respecto a los efectos de la rebeldía.

En el caso de que el juez haya declarado que los medios probatorios no le generaron convicción respecto a determinados hechos, entonces en este caso el juez sí podrá aplicar la técnica de la prueba de oficio y admitir los medios probatorios presentados en la contestación y que permitan dilucidar la veracidad de los hechos puntuales sobre los cuales no se generó convicción.

Ahora bien, en el caso de que el juez haya emitido resolución declarando la presunción legal relativa de verdad por los hechos presentados en la demanda, entonces, en aplicación del artículo 194° del Código Procesal Civil desarrollado, no debería aplicar prueba de oficio. Sin embargo, la formulación de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil permite que en estos casos, a pesar de que exista convicción declarada y motivada, el juez pueda aplicar prueba de oficio.

Resulta evidente la grave contradicción de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil con la regulación procesal vigente de la presunción legal relativa de verdad y de la prueba de oficio. Aún más, en este extremo resulta inútil la referida sexta regla, ya que, como se indicó, en caso la parte rebelde haya presentado medios probatorios extemporáneos, el juez sí podrá emplear prueba de oficio sobre ellos siempre y cuando no haya generado convicción sobre los hechos correspondientes. Esto en aplicación de la regulación actual de la prueba de oficio, sin necesidad de invocar la confusa sexta regla del X Pleno Casatorio Civil.

En ese sentido, resulta necesaria una modificación al X Pleno Casatorio en el extremo de la sexta regla, de tal manera que sea coherente con la regulación

vigente de ambas instituciones y no genere confusión. Sobre ello, la regulación del precedente judicial dentro del Código Procesal Civil establece lo siguiente.

“Artículo 400. Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la audiencia, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”.

Como se puede apreciar, los Plenos Casatorios son convocados por la Sala Suprema Civil con la finalidad de emitir una sentencia que unifique jurisprudencia a través de la interpretación normativa de algún artículo de la regulación civil o procesal civil que habría generado una discrepancia marcada y evidente en las posturas de los operadores de justicia.

Dentro de lo anterior, se resaltan dos puntos importantes para el presente trabajo. Primero, que los Plenos Casatorios son vinculantes para los órganos jurisdiccionales de todo el país. Segundo, que las reglas establecidas en un precedente vinculante fijado por un Pleno Casatorio, podrán ser alteradas o modificadas únicamente a través de otro precedente vinculante fijado por otro Pleno Casatorio.

En relación al primer punto, las reglas establecidas en los Plenos Casatorios, sean invocadas o no por los litigantes, son de observancia obligatoria a nivel

nacional para todos los jueces. En ese sentido, las doce reglas del X Pleno Casatorio Civil son vinculantes y de obligatorio cumplimiento y aplicación dentro de todos los procesos que se lleven en los juzgados peruanos.

La consecuencia de lo descrito es que la sexta regla cuestionada también sea obligatoria. No obstante, conforme se desarrolló en el presente trabajo, esto podría ser confuso y contradictorio en el supuesto de la aplicación de prueba de oficio sobre hechos en los cuales se declaró presunción legal relativa de verdad.

Lo anterior confluye en el segundo punto. En relación a ello, las reglas establecidas en un Pleno Casatorio podrán ser alteradas o modificadas únicamente a través de otro Pleno Casatorio, lo cual coincide con la propuesta del presente trabajo. No es postura de este análisis la eliminación total de la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, ya que existen supuestos dentro de dicha regla que no fueron abordados en este trabajo y que podrían encontrar respaldo en la misma.

No obstante, sí es postura y propuesta de este trabajo la modificación de la sexta regla cuestionada de tal manera que se garantice que aquellos hechos sobre los cuales se declaró la presunción legal relativa de verdad producto de la convicción judicial no sea posible aplicar prueba de oficio. Esto con la finalidad de que exista coherencia entre la referida sexta regla y la regulación procesal civil vigente.

Así, si bien será necesario que esta modificación se produzca en el contexto de un nuevo Pleno Casatorio Civil, ello no obsta que el presente trabajo proponga una nueva formulación de regla en los siguientes términos.

Propuesta de modificación

“Cuando el medio de prueba es extemporáneo o no fue admitido por declaración de rebeldía, el juez de primera instancia deberá analizar su pertinencia y relevancia, y evaluar su admisión oficiosa, salvo aquel que busque probar un hecho cuya veracidad fue declarada presumida; el mismo tratamiento debe darse al medio de

prueba declarado formalmente improcedente y no haya mediado apelación”.

Es evidente que el sistema jurídico tendrá que esperar la oportunidad de un nuevo Pleno Casatorio. Sin embargo, la cuestión de la declaratoria de rebeldía ocurre con suficiente frecuencia que es posible inferir que la Corte Suprema tendrá la oportunidad de poder precisar la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil y continuar cumpliendo la finalidad de los precedentes vinculantes, que es unificar la jurisprudencia y resguardar el principio de seguridad jurídica y predictibilidad.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se cuestionó principalmente si dentro del ordenamiento jurídico peruano existe una vulneración al principio de seguridad jurídica y predictibilidad en la aplicación de la declaratoria de rebeldía dentro del proceso civil.

La hipótesis que se planteó fue que sí existe tal vulneración, tanto de forma directa como de forma indirecta, ya que la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil debilita la fortaleza normativa y doctrinaria con la que cuenta la declaratoria de rebeldía, específicamente en su efecto material de la presunción legal relativa de verdad, incrementando de esta manera la incertidumbre y confusión en la aplicación de esta institución.

En ese sentido, se desarrolló tres secciones. En la primera sección se expuso los detalles jurídicos y características de la institución de la rebeldía dentro del proceso civil, en la segunda sección se introdujo la sexta regla del X Pleno Casatorio a efectos de contraponerla con lo estudiado sobre la rebeldía, advirtiendo la afectación que genera dicha sexta regla al mencionado principio de seguridad jurídica y predictibilidad. Finalmente, en la tercera sección se propuso la alternativa armónica de modificar la referida sexta regla a través de un eventual nuevo Pleno Casatorio.

Así, se identificó que la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil, al permitir de forma discrecional que el juzgador pueda formular pruebas de oficio sobre hechos sobre los cuales se declaró la presunción legal relativa de verdad, desconoce que el presupuesto de la declaración de la presunción legal relativa de verdad es la convicción judicial, y también desconoce que el presupuesto de la prueba de oficio es justamente la inexistencia de la convicción judicial.

Sin embargo, la formulación de la referida sexta regla sobrepasa injustificadamente por sobre las regulaciones propias y sólidas, tanto de la declaratoria de rebeldía, como de la prueba de oficio, configurándose de esta manera una vulneración al principio de la seguridad jurídica y predictibilidad.

Finalmente, lo desarrollado en este trabajo aporta con los alcances de la declaratoria de rebeldía, con su aplicación, y advierte a los operadores de justicia y partes procesales del riesgo que existe ante la sexta regla del X Pleno Casatorio Civil; no obstante, es importante que la investigación académica ahonde en temas que, si bien no fueron centrales del presente trabajo, sí son medulares en la aplicación de las instituciones estudiadas, tales como los límites de la prueba de oficio, el grado de relatividad de la presunción dentro de la declaratoria de rebeldía, el estándar o criterios para determinar la convicción judicial, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

1. ZATTI, Paolo (2005). Las Situaciones Jurídicas. Revista Jurídica del Perú. Año LV, N° 64.
2. CAVANI, Renzo (2019). Garantías procesales y poderes del juez. PUNO. Zela.
3. DIDIER, Fredie; NOGUEIRA, Pedro Henrique (2015). Teoría de los hechos jurídicos procesales, trad. Renzo Cavani Brain. Lima: ARA.
4. CASTILLO, Nadia (2016). Código Procesal Civil Comentado. Tomo III. Lima: Gaceta.
5. MONROY-PALACIOS, Mario (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. *Advocatus*, (032), 255-276.
6. SALAS Villalobos, Sergio (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et veritas*, N° 47, diciembre 2013.
7. ZAVALA Toya, Salvador (1994). Las presunciones en el Derecho Civil.
8. DEVIS Echandía, Hernando (1984). Compendio de la Prueba Judicial. Rubinzal y Culzoni.
9. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto (1965). Síntesis del Derecho Procesal. Panorama del Derecho Mexicano. Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México.
10. LEDESMA Narváez, Marianella (2008). Código Procesal Civil Comentado. Tomo I. Lima: Gaceta.
11. ALEXY, Robert (1993). Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
12. GARCÍA Canales, Mariano (1989). Principios Generales y Principios Constitucionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. Núm. 64. Madrid.
13. GARZÓN, Ernesto (2000). El derecho y la justicia. Madrid: Trotta.
14. RUIZ Rodríguez, Virgilio (2020). Derecho, bien común, seguridad y justicia. *Revista de Filosofía*, año 52, Núm. 149. Ciudad de México.
15. ALVIM Wambier, Teresa Arruda (2010). La uniformidad y la estabilidad de la jurisprudencia y el Estado de Derecho. *Themis*, Núm. 58.

16. RODRIGUEZ-ARANA, Jaime (2007). Principio de seguridad jurídica y técnica normativa. *Revista De Derecho Administrativo*, (3), 251-268.
17. STEIN Cárdenas, Christian (1999). A conciliar: preparándose para una negociación asistida. *Derecho PUCP*, (52), 159-179.
18. DONAIRES Sánchez, Pedro (2008). Los sucedáneos de los medios probatorios. *Compendio Derecho Laboral*. Grijley, Lima.
19. FERRER Beltrán, Jordi (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 7(2), 2017(ISSN 2072-7976), pp.137-164.
20. CAVANI, Renzo (2018). Prueba de oficio y prohibición de reemplazar cargas probatorias. ¿Debemos insistir en el artículo 194 del Código Procesal Civil? *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 65, pp. 19-30.
21. ARIANO Deho, Eugenia (2001). Prueba y preclusión. Reflexiones sobre la constitucionalidad del Proceso Civil peruano. *IUS ET VERITAS*, 12(23), 72-82.
22. CAVALIÉ Fiedler, Edgardo (1995). La conducta procesal de las partes como sucedáneo de los medios probatorios: apuntes para su mayor aplicación. *IUS ET VERITAS*, 6(11), 155-166.
23. LORCA Navarrete, Antonio María (2012). “Pruebas de Oficio” en el Proceso Civil (Artículo 194 del Código Procesal Civil Peruano) Una Aportación de la Jurisprudencia Procesal Civil Española. *Derecho & Sociedad*, (38), 154-162.